Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Tonón, Aldo s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el Punto V del escrito del recurso extraordinario federal la parte recurrente solicitó la excusación de los Ministros del Tribunal por entender que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce la supervisión de la Obra Social del Poder Judicial, manteniendo ese planteo en el Punto V del escrito del recurso de queja, al que agrega un planteo de recusación en subsidio.

2°) Que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, y por lo tanto de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la normal competencia de los jueces (Fallos: 345:1336).

A ello cabe agregar que el pedido formulado en la presentación federal para que se excusen los integrantes del Tribunal resulta inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte,

mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320 :2605; 344:1049 y causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1 "Saracho, Mariano Osvaldo y otros c/ ANSeS s/ reajustes varios" y CSJ 201/2009 (45-E)/CS1 "Etcheberry de Bouquet, Matilde c/ ANSeS s/ reajustes varios", ambas del 19 de mayo de 2010, entre otros).

Por lo demás, el planteo de recusación traído recién en el escrito de queja resulta extemporáneo, ya que el momento procesal oportuno para llevar a cabo las recusaciones de los jueces de este Tribunal es al deducir el recurso extraordinario, acto procesal susceptible de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 329:5136; 340:188), y no en subsidio en el escrito de queja.

A lo expresado cabe resaltar que, con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como primer precedente el caso "Torres de Camargo, Cristóbal" (Fallos: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330 :2737; 339:270; 343:1123 y 346:486, entre otros). En el caso, las razones invocadas no configuran ninguno de los

enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (Fallos: 328:51).

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar la solicitud de excusaciones formulada. II. Rechazar *in limine* las recusaciones planteadas. III. Desestimar la queja. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que en el Punto V del escrito del recurso extraordinario federal la parte recurrente solicitó la excusación de los Ministros del Tribunal por entender que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce la supervisión de la Obra Social del Poder Judicial, manteniendo ese planteo en el Punto V del escrito del recurso de queja, al que agrega un planteo de recusación en subsidio.

2°) Que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, y por lo tanto de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la normal competencia de los jueces (Fallos: 345:1336).

A ello cabe agregar que el pedido formulado en la presentación federal para que se excusen los integrantes del Tribunal resulta inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320 :2605; 344:1049 y causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1

"Saracho, Mariano Osvaldo y otros c/ ANSeS s/ reajustes varios" y CSJ 201/2009 (45-E)/CS1 "Etcheberry de Bouquet, Matilde c/ ANSeS s/ reajustes varios", ambas del 19 de mayo de 2010, entre otros).

Por lo demás, el planteo de recusación traído recién en el escrito de queja resulta extemporáneo, ya que el momento procesal oportuno para llevar a cabo las recusaciones de los jueces de este Tribunal es al deducir el recurso extraordinario, acto procesal susceptible de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 329:5136; 340:188), y no en subsidio en el escrito de queja.

A lo expresado cabe resaltar que, con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como primer precedente el caso "Torres de Camargo, Cristóbal" (Fallos: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330 :2737; 339:270; 343:1123 y 346:486, entre otros). En el caso, las razones invocadas no configuran ninguno de los enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que

prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (Fallos: 328:51).

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar la solicitud de excusaciones formulada. II. Rechazar *in limine* las recusaciones planteadas. III. Desestimar la queja. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **María Tránsito Urueña Russo, Secretaria General del "Sindicato de Trabajadores Judiciales de la República Argentina" (SITRAJU), Joaquín Consiglio y María Eugenia Cassani,** con el patrocinio del **Dr. Gabriel Matías Meli Costa.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.**